

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

Juan Ángel Arroyo Kalis*

Al doctor Néstor Pedro Sagüés,
con profunda admiración

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Naturaleza y definición. 3. Objeto. 4. Clasificación. 5. La protección de los datos personales en México. 6. Hacia la implementación del *habeas data* en México. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

A partir del vertiginoso desarrollo tecnológico que en el ámbito de la informática se ha presentado desde las últimas décadas del siglo XX, el tratamiento de los datos personales supone un riesgo considerable para la esfera jurídica de las personas en las sociedades contemporáneas.

En efecto, la operación de recolectar, clasificar y conservar información relativa a las personas ha existido desde hace muchos años, pero es con el auge de los sistemas computarizados que la capacidad de registro, la rapidez de consulta y transferencia de datos, así como la cobertura de los mismos, evolucionaron con una celeridad inusitada, con el peligro que ello representa para el ser humano.¹

Esta situación ocasiona, entre otras cuestiones, que quienes manejen las bases o bancos de datos ejerzan, en los hechos, una fuerte dosis de *poder informático* sobre los titulares de los mismos, el cual se despliega a través de un par de vertientes: la primera, de naturaleza económica, en virtud de que esas bases de datos se pueden comprar o vender; la segunda, de índole

* Maestro en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, con mención honorífica, por la Universidad Panamericana.

¹ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "El *habeas data*: su desarrollo constitucional", en AAVV., *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IJ-UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998, pp. 859 y 860.

política, ya que conocer con detalle la vida de las personas permite, en buena medida, controlar y vigilar su comportamiento.²

Paralelamente, se coloca al titular de los datos en una posición de vulnerabilidad ante el supuesto de que ese *poder informático* se extralimite, actuando sin diligencia ni responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En suma, como advierte Antonio Pérez Luño, la posibilidad de acumular grandes cantidades de datos personales, de almacenarlos ordenadamente, de recuperarlos de forma inmediata y de transmitirlos sin problemas de distancia, ha generado un tipo de dominio sobre las personas que era desconocido (e incluso inimaginable) en épocas anteriores.³

En la actualidad, las bases o bancos de datos que se encuentran en posesión de autoridades públicas o particulares recogen una cantidad exorbitante de información sobre las personas, concerniente, por ejemplo, a su formación escolar, trayectoria profesional, historial clínico, origen racial o étnico, operaciones financieras, estado civil, preferencias sexuales, ideas políticas o creencias religiosas.

Estos y otros datos, al ser vinculados entre sí, permiten construir el perfil detallado de una persona determinada, información que puede ser empleada por terceros de manera indebida o abusiva. Este tipo de conductas vulneran la autonomía individual para decidir qué información personal y bajo qué condiciones puede ser conocida por terceros, transmitida a estos y almacenada en una base de datos.

Por ello es que resulta indispensable que desde el entorno jurídico se ofrezcan las herramientas adecuadas que garanticen la protección de los datos personales ante las amenazas externas, tanto del Estado como de los particulares, de manipular o utilizar información personal sin el consentimiento expreso del sujeto titular. Se trata, en definitiva, de poner límites al *poder informático* en aras de que la persona tenga la libertad de resolver con plenitud sobre el destino que pretenda dar a sus datos y, en su caso, decidir si autoriza o no el acopio informativo de ellos.⁴

Es en este escenario donde cabe situar la figura del *habeas data*, cuyos principales aspectos se describen en los siguientes apartados. Desde

² *Ibidem*, p. 860.

³ Citado por Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, 1ª reimpr., Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 22.

⁴ Cfr. Gozaini, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Hábeas data. Protección de datos personales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 56.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

luego, no se agotará en este ensayo un tema tan amplio como relevante; por el contrario, lo que se intenta es aportar algunas notas que pueden ilustrarlo.

2. NATURALEZA Y DEFINICIÓN

Diseñado a partir de la garantía del *habeas corpus*, el *habeas data* se concibe, desde una perspectiva general, como un instrumento orientado a proteger la facultad de las personas para disponer libremente sobre sus propios datos ante las diversas amenazas que trae consigo el *poder informático*. En esta forma, el *habeas data* se insta para asegurar que los datos personales no sean utilizados ni transferidos por terceros sin el consentimiento expreso de su titular.

En otras palabras, del mismo modo en el que el *habeas corpus* persigue como propósito salvaguardar la libertad corporal, el *habeas data* se dirige a resguardar la libre disposición del individuo sobre sus datos personales. En ambos casos, se hace referencia a figuras encaminadas a proteger la libertad de las personas: la libertad física y de tránsito en el primer caso, y la libertad informática en el segundo.

El *habeas data* surge, con tal denominación, en la Constitución brasileña de 1988 para garantizar a las personas el conocimiento de informaciones relativas a ellas, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público, así como para rectificar esos datos.⁵

Posteriormente, fue incorporado en las Constituciones de países como Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Argentina en 1994, Ecuador en 1998, Venezuela en 1999 y Bolivia en 2004, entre otros.

Es importante asentar, desde este momento, que el *habeas data* no es un derecho, sino una garantía, esto es, un medio jurídico de naturaleza procesal destinado a la defensa del derecho que tienen las personas a decidir con libertad sobre sus propios datos; esta facultad es conocida como derecho a la autodeterminación informativa, también llamado libertad informática o derecho a la protección de datos personales.

⁵ Concretamente, el artículo 5, fracción LXXII, de esa norma constitucional señala lo siguiente: "Se concederá *habeas data*: a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento reservado judicial o administrativo". Cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, nota 3, p. 39.

Además, cabe indicar que al tratarse de una garantía de naturaleza constitucional es debido que la misma se encuentre expresamente prevista en la Constitución del país de que se trate. Igualmente, el derecho a cuya protección se destina el *habeas data*, que, como se ha indicado, es el derecho a la autodeterminación informativa, debe contar con asiento constitucional.⁶

De esta manera, ante una eventual violación del derecho a la autodeterminación informativa, el *habeas data* estará reparando la vulneración a dicha facultad, y, simultáneamente, logrando el restablecimiento del orden constitucional que ha sido desconocido por los propios órganos de poder o los particulares.

Para Néstor Pedro Sagüés, el *habeas data* es el proceso constitucional que tiene como fin “proteger a personas físicas (algunas veces, también a personas jurídicas) de los excesos del “poder informático”, y por ello sirve primero para acceder, y después para rectificar, actualizar, eliminar y reservar información obrante en bases o bancos de datos, que sea inexacta o lesiva de derechos constitucionales”.⁷

A su vez, Humberto Nogueira Alcalá expone que el *habeas data* constituye:

una acción jurisdiccional protectora de la libertad informática o derecho de autodeterminación informativa (conocimiento y control de datos referidos a la persona) y protección de la vida privada, imagen, honra o reputación de la persona, frente a la recolección, transmisión y publicidad de información que forma parte de la vida privada o intimidad de la persona desarrollada por registros o bancos de datos públicos o privados.⁸

⁶ Sobre este punto, Domingo García Belaunde afirma que si el hábeas data “no está expresamente consagrado en la Constitución, no es un instituto procesal constitucional, ya que, para que existan estas figuras procesales, es necesario que la institución no sólo se destine a la defensa constitucional, sino que tenga una ubicación constitucional expresa”. De acuerdo con este autor, “en sentido estricto y puntual, son constitucionales tan solo los procesos que, defendiendo directamente derechos que la Constitución sanciona, están consagrados en ella misma, y no en normatividad inferior”. García Belaunde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Lima, Marsol-Universidad César Vallejo-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998, p. 81. En similar orden de ideas, Osvaldo Alfredo Gozaíni aduce que “[l]a calidad de proceso constitucional del *habeas data* resulta discutible cuando la configuración normativa de origen no es la Norma Fundamental”. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, nota 4, p. 383.

⁷ Sagüés, Néstor Pedro, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004, p. 77.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Autodeterminación informativa y hábeas data en Chile e información comparativa”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, Montevideo, 2005, p. 458.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

Finalmente, Marcela Basterra entiende el *habeas data* como:

una garantía [...] por medio de la que se puede solicitar la exhibición de los registros -públicos o privados- en los cuales están incluidos datos personales de los individuos o de su grupo familiar, a fin de tomar conocimiento de su exactitud y finalidad, para requerir la rectificación o la supresión de aquellos datos que resulten inexactos, obsoletos o que impliquen discriminación.⁹

Más allá de las particularidades de cada una de estas definiciones, lo cierto es que todas ellas se inscriben, con razón, en la tendencia de concebir al *habeas data* como una figura de carácter procesal, no así como un derecho humano.

En consecuencia con lo expuesto en este apartado, el *habeas data* puede definirse como la garantía constitucional que tiene por objeto la protección del derecho a la autodeterminación informativa, también denominado libertad informática o derecho a la protección de datos personales, que consiste en la facultad de toda persona para decidir libremente sobre el manejo de la información personal que le concierne, registrada en un bases o bancos de datos, ya sean públicos o privados.

Para comprender de una mejor maneja los alcances del *habeas data* es necesario examinar, así sea brevemente, el derecho que con esa garantía se tutela. A este objetivo se destinan los párrafos que integran el siguiente apartado.

3. OBJETO

Como se ha anticipado, el objeto que persigue el *habeas data* es la protección del derecho a la autodeterminación informativa, concepto que aparece con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán dictada el 15 de diciembre de 1983.

En dicha resolución, el referido Tribunal Constitucional afirma que el derecho a la autodeterminación informativa se traduce en un derecho fundamental del hombre, que consiste en la “facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida”. En este orden de ideas, “la libre eclosión de la personalidad presupone, en las condiciones modernas de la elaboración de datos, la protección del individuo contra la recogida, el almacenamien-

⁹ Basterra, Marcela, *Protección de datos personales*, Buenos Aires, IJ-UNAM-Ediar, 2008, p. 31.

to, la utilización y la transmisión ilimitadas de los datos concernientes a la persona".¹⁰

Como puede verse, la importancia de esta sentencia radica esencialmente en que el Tribunal Constitucional puso de manifiesto, ya desde aquellos años, la necesidad de establecer medidas jurídicas para la protección de los datos personales frente a su uso informatizado que pudiera perjudicar al titular de los mismos.¹¹

En este contexto, el derecho a la autodeterminación informativa emerge como una reacción inevitable frente a los nuevos riesgos que para el ser humano trae consigo el acelerado avance de la informática en la era tecnológica.¹²

Ahora bien, al circunscribir el objeto del *habeas data* al resguardo del derecho a la autodeterminación informativa no se intenta, desde luego, desconocer el hecho de que a través de esta garantía pueden resultar beneficiados otros derechos del ser humano, como el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen o el derecho a la igualdad (prohibición de discriminación).

Pero en estos casos se estaría hablando de derechos cuyo resguardo deriva de la defensa de la autodeterminación informativa a través del *habeas data*. Por ejemplo, al garantizar a una persona la libre decisión sobre el manejo y destino de sus datos personales relativos al padecimiento de una enfermedad terminal, lo que en realidad se está protegiendo es el derecho a la autodeterminación informativa y, solo como consecuencia de ello, sus derechos al honor, a la intimidad y a no ser discriminado.

De ahí que sea factible concluir que el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho autónomo, con características propias, distinto a cualquier otro.

El contenido del derecho a la autodeterminación informativa se despliega a través de cuatro amplias facultades, a saber: acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales por parte de su titular (conocidos como derechos ARCO).

Estas atribuciones permiten que la persona preserve su identidad frente al Estado y los particulares a partir del manejo de toda aquella información que le concierne. Así, la persona decide qué datos pueden ser

¹⁰ Cfr. Murillo de la Cueva, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa. La protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 122.

¹¹ *Idem.*

¹² Cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero, *op. cit.*, nota 3, p. 21.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

difundidos, y controla quién, bajo qué condiciones y con qué finalidad puede utilizarlos.

En este tenor, el consentimiento libre, expreso e informado del titular de los datos personales juega un papel de fundamental trascendencia, por lo que el tratamiento de los datos debe estar amparado en un documento que habilite su utilización. En consecuencia, el consentimiento se erige como un eje central para el derecho de autodeterminación informativa y reafirma que el sujeto titular es el único que tiene el derecho a decidir la forma en que se tratan sus datos personales.¹³

A través del derecho de acceso, el sujeto puede conocer qué información sobre su persona se encuentra registrada en un banco o base de datos, sea éste de carácter público o privado. Para ello, debe acreditar su identidad, sin que resulte necesario que exponga las razones por las que desea acceder a sus datos. Es lógico que de la procedencia de este derecho depende el ejercicio de los otros, es decir, primero se accede a los datos personales registrados en una base de datos para, después, rectificarlos, cancelarlos, o bien, oponerse a su tratamiento.

Mediante el derecho de rectificación, el sujeto puede solicitar que se corrijan o actualicen aquellos datos personales que sean erróneos, incompletos u obsoletos.

En virtud del derecho de cancelación, el sujeto puede requerir que determinados datos personales sean eliminados de la base de datos en la que están registrados. Esta facultad, como es obvio, impide de forma definitiva que continúe el tratamiento de los datos en cuestión.

Finalmente, por medio del derecho de oposición, el sujeto puede pedir que se limite el tratamiento de sus datos personales; esto no significa que se cancelen, sino que se prohíbe su uso para ciertos fines, ya que los datos seguirán obrando en la base de datos respectiva.¹⁴

¹³ Cfr. Orrego, César Augusto, "Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, 2013, pp. 326 y 327.

¹⁴ Es evidente que el derecho a la autodeterminación informativa, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, por lo que deben establecerse límites a su ejercicio. En este sentido, por citar solamente un ejemplo, la Constitución mexicana en su artículo 16, párrafo segundo, señala que este derecho puede limitarse "por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". En cualquier caso, lo cierto es que toda medida de carácter restrictivo a un derecho humano debe cumplir con lo dispuesto por el principio de proporcionalidad, para lo cual se debe llevar a cabo un *examen* o *test de proporcionalidad* a través del que se verifique si dicha medida satisface los tres subprincipios que componen al primero, a saber: *subprincipio de idoneidad*, de conformidad con el cual la restricción

Cabe decir que el derecho a la autodeterminación informativa no se ciñe a los datos personales sensibles, esto es, que apuntan el ámbito íntimo de las personas (creencias religiosas, estado de salud, origen étnico o racial, opiniones políticas, preferencias sexuales, etcétera),¹⁵ pues comprende cualquier tipo de dato personal.

Como ha manifestado el Tribunal Constitucional español, los datos amparados por este derecho “son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo”.¹⁶

El derecho a la autodeterminación informativa ha tenido una recepción progresiva en las Constituciones de diversos países de América Latina.

Al respecto, se puede citar la Constitución de Ecuador, que en su artículo 66, inciso 19, reconoce y garantiza: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”. A mayor abundamiento, dicha norma señala que: “La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”.

Por su parte, la Constitución de Colombia dispone, en su artículo 15, párrafo inicial, que: “Todas las personas [...] tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

A su turno, la Constitución de Paraguay establece en su artículo 135 lo siguiente: “Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados

debe perseguir un objetivo constitucionalmente legítimo y, a su vez, representar un medio adecuado para el logro del mismo; *subprincipio de necesidad*, según el cual la restricción debe ser imprescindible para la obtención de dicho fin, siempre que no exista un medio igualmente eficaz pero menos limitativo del derecho en cuestión, y *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, de acuerdo con el cual debe existir un claro equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida restrictiva y los daños que dicha medida ocasiona en el derecho humano en cuestión.

¹⁵ Para Marcela Basterra, el rasgo característico de los datos sensibles es el potencial discriminatorio que entraña su divulgación; en palabras de la autora, dar a conocer esos datos “podría alentar persecuciones o bien exclusiones provocadas por discriminaciones estigmatizantes propias de la intolerancia”. Basterra, Marcela, *op. cit.*, nota 9, p. 94.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España, sentencia 292/2000, 30 de noviembre de 2000, fundamento jurídico 6.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.

En México, el derecho a la autodeterminación informativa está previsto dentro del segundo párrafo del artículo 16 constitucional, incorporado mediante reforma de 1 de junio de 2009. En dicho párrafo se señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El desarrollo legislativo de este derecho en el país obedece principalmente a dos normas: la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 2017, que cubre el sector público, y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, publicada en ese medio oficial el 5 de julio de 2010, y que, como su nombre indica, se enfila a proteger los datos en el sector privado.

Sobre los instrumentos que ambas normas contemplan para proteger el derecho a la autodeterminación informativa se repasa en un apartado posterior.

4. CLASIFICACIÓN

Néstor Pedro Sagüés ha formulado una interesante y útil clasificación sobre las subespecies de *habeas data* que pueden existir, la que, para efectos de este ensayo, conviene retomar. De acuerdo con este autor, el *habeas data* cuenta con las siguientes variables: informativo, aditivo, rectificador, cancelador y reservador.¹⁷

¹⁷ Es oportuno puntualizar que la propuesta del autor se formula a partir de lo señalado en el artículo 43 de la Constitución argentina, de acuerdo con la cual el *habeas data* puede ser utilizado por una persona para “tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos”.

El *habeas data informativo* tiene como fin acceder a determinada información de carácter personal obrante en una base o banco de datos.¹⁸

Esta primera modalidad se divide, a su vez, en: *habeas data exhibitorio*, cuyo objetivo concluye con el conocimiento de dicha información; *habeas data autoral*, que permite averiguar quién recolectó la información personal, y *habeas data finalista*, que indaga sobre los propósitos para los que fue obtenida la información.¹⁹

Por otra parte, el *habeas data aditivo* pretende modificar la información que existe en una base de datos, actualizándola o completándola, según corresponda.²⁰

El *habeas data rectificador* procede ante información falsa, procurando corregir los errores detectados en aquello que está registrado en una base o banco de datos.²¹

El *habeas data cancelador*, también llamado exclutorio o supresor, elimina aquella información sensible que jurídicamente no es registrable en una base de datos por su potencial carácter discriminatorio hacia el sujeto titular.²²

Por último, el *habeas data reservador* tiende a resguardar ciertos datos protegidos por su confidencialidad para que no sean divulgados a terceros.²³

5. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Como se ha mencionado, en México el derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional; su desarrollo legislativo se debe, esencialmente, por un lado, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que se inscribe en el sector público,²⁴ y, por otro lado, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuyo ámbito de aplicación apunta al sector privado.

¹⁸ Sagiús, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, 1ª reimp., 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2001, p. 312.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

²⁴ De conformidad con su primer artículo, son sujetos obligados por esta norma, en los órdenes federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

El propósito de este apartado consiste en revisar, en sus aspectos medulares, los principales mecanismos que cada una de esas normas comprende para preservar el derecho a la autodeterminación informativa de las personas: el recurso de revisión en el caso de la Ley General, y el procedimiento de protección de datos personales en tratándose de la Ley Federal.

Por lo pronto, cabe adelantar que compete al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)²⁵ el conocimiento y resolución de ambos medios de impugnación, de acuerdo con las particularidades que a continuación se exponen.

a) Recurso de revisión²⁶

Para que el sujeto titular pueda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición en relación con sus datos personales, es preciso que presente una solicitud ante el sujeto obligado responsable del tratamiento de los mismos, la que deberá ser atendida dentro de veinte días hábiles. Este plazo podrá ser ampliado en una sola ocasión hasta por diez días hábiles, cuando lo justifiquen las circunstancias, a juicio del propio sujeto obligado.²⁷

En caso de que resulte procedente el ejercicio del derecho en cuestión, el sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente en el que se hubiese notificado la respuesta al titular de los datos.²⁸

Empero, si el titular de los datos estima que fueron vulnerados sus derechos ARCO podrá interponer, por sí mismo o a través de representante, un

²⁵ El INAI es un órgano constitucional autónomo creado con motivo de una reforma constitucional en materia de transparencia publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 2014. En concreto, la autonomía constitucional de este órgano se encuentra prevista en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, primer párrafo, cuyo texto dispone: “La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.

²⁶ Los artículos citados enseguida refieren a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por razones de extensión, en este apartado se explicará el recurso de revisión que atañe resolver al INAI, sin reparar en los recursos de revisión que conocen los organismos garantes en las entidades federativas.

²⁷ Art. 51.

²⁸ *Idem*.

recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la respuesta del sujeto obligado. El sujeto titular contará con el mismo plazo para interponer el recurso de revisión cuando el sujeto obligado no haya emitido respuesta dentro del plazo legal previsto para ello.²⁹

El INAI deberá resolver el recurso de revisión en un plazo de cuarenta días hábiles, mismo que podrá ampliarse hasta por veinte días hábiles en una sola ocasión.³⁰

La resolución del INAI podrá, en lo que interesa, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, o bien, ordenar la entrega de los datos personales en el supuesto de que el responsable hubiese sido omiso en la atención de la solicitud del titular de los mismos.³¹

Esta resolución será vinculante, definitiva e inatacable para el sujeto obligado; sin embargo, el titular de los datos personales podrá impugnarla a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.³²

b) Procedimiento de protección de datos personales³³

El sujeto titular debe, en un inicio, presentar una solicitud al particular responsable en aras de ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición en relación con los datos personales que le conciernen.³⁴ El responsable, por su parte, deberá comunicar su respuesta al titular dentro de los veinte días hábiles siguientes. En caso de que resulte procedente el ejercicio del derecho de que se trate, deberá hacerse efectivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya comunicado la respuesta. Los plazos referidos podrán ampliarse en una sola ocasión, por un periodo igual, siempre que lo justifiquen las circunstancias del caso, a juicio del particular responsable del tratamiento de los datos personales.³⁵

Ahora bien, por lo que hace al medio de impugnación que interesa reseñar, éste iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, precisando el motivo de su inconformidad. En este sentido, la

²⁹ Art. 103.

³⁰ Art. 108.

³¹ Art. 111.

³² Art. 115.

³³ Los preceptos referidos en este inciso corresponden a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

³⁴ Art. 28.

³⁵ Art. 32.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

solicitud de protección de datos personales deberá presentarse ante el INAI dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el particular responsable haya comunicado la respuesta al sujeto titular de los datos. Se contará con el mismo plazo cuando el titular de los datos no reciba respuesta por parte del particular responsable.³⁶

El INAI contará con un plazo de hasta cincuenta días hábiles para dictar resolución en el procedimiento de protección de datos personales, a partir de la presentación de la solicitud respectiva. Este plazo podrá ampliarse, en una ocasión y hasta por un periodo igual, cuando el INAI estime que existe causa justificada para hacerlo.³⁷

La resolución del INAI podrá, en lo que interesa, confirmar, revocar o modificar la respuesta del particular responsable.³⁸ Si la resolución favorece al titular de los datos, se requerirá al particular responsable para que dentro de los diez días hábiles siguientes, o cuando el INAI estime conveniente, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección.³⁹

En contra de las resoluciones del INAI, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa,⁴⁰ y, posteriormente, si así lo deciden, acudir al juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

6. HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DEL *HABEAS DATA* EN MÉXICO

Si bien es cierto que los medios de impugnación descritos en el apartado anterior persiguen la salvaguarda del derecho a la autodeterminación informativa, también lo es que hoy en día no es posible sostener la existencia del *habeas data* en México.

En este sentido, cabe destacar que tales medios de impugnación se desarrollan a través de procedimientos de naturaleza administrativa, que no pueden homologarse con el proceso constitucional que es preciso seguir en el marco del *habeas data*.⁴¹

Incluso el juicio de nulidad que se contempla para combatir la resolución del INAI en tratándose de la protección de datos en posesión de

³⁶ Art. 45.

³⁷ Art. 47.

³⁸ Art. 51.

³⁹ Art. 48.

⁴⁰ Art. 56.

⁴¹ Sobre el tema, se sugiere consultar Colombo Campbell, Juan, *El debido proceso constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.

particulares tampoco es un proceso de *habeas data*, pues lo que se busca con dicho procedimiento, en sentido estricto, no es la protección de la autodeterminación informativa, sino reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En este orden de ideas, resulta necesario impulsar la implementación del *habeas data* en el país en razón de que, como se ha comentado, el derecho que se tutela con esta garantía, esto es, el derecho a la autodeterminación informativa, cuenta con reconocimiento expreso dentro de la norma constitucional mexicana.

En tal virtud, este hecho, que desde luego no es menor, debe ser complementado con la creación de un medio de control constitucional, de naturaleza jurisdiccional, destinado a restablecer el orden constitucional a través de la protección del derecho a la autodeterminación informativa cuando sea vulnerado por los órganos de poder o los particulares. He aquí la oportunidad de contar con un sistema integral que haga frente, de una mejor manera, a los excesos del *poder informático* en la actualidad.

Aunado a lo anterior, la instauración del *habeas data* fomentaría el desarrollo dinámico de la normatividad constitucional para amoldarla a los cambios que la realidad impone en la era informática y, al mismo tiempo, para modificar dicha realidad a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley fundamental.⁴²

Por otra parte, la existencia de esta garantía constitucional simplificaría el trámite para el particular que ha sufrido una vulneración, ya sea por parte del Estado o de otros particulares, en torno a su facultad para decidir sobre el manejo y destino de sus datos personales. En otras palabras, se contaría con un solo medio procesal de naturaleza constitucional, especializado en la materia, que permitiera proteger, en forma directa, eficaz y definitiva, el derecho a la autodeterminación informativa.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado precedente, en materia de protección de datos que se encuentran en posesión del Estado, la persona debe en un primer momento acudir ante el sujeto obligado respectivo con el fin de ejercer sus derechos ARCO. Posteriormente, si el titular de los datos considera que tales derechos fueron vulnerados, podrá interponer un recurso de revisión ante el INAI, y si la resolución que emite este órgano no le es favorable podrá combatirla a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

En el caso de los datos personales en posesión de particulares, el sujeto titular debe en un inicio acudir ante el particular responsable para solici-

⁴² Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 188.

Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México

tarle el ejercicio de sus derechos ARCO. Si el titular estima que no le fueron respetados esos derechos podrá iniciar un procedimiento de protección de datos personales ante el INAI. En caso de que la resolución emitida por este órgano no le sea favorable, podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para interponer un juicio de nulidad. Finalmente, la sentencia dictada por el Tribunal podrá combatirse a través del juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Como puede observarse, se trata de escenarios que retrasan la efectiva y pronta salvaguarda del derecho a la autodeterminación informativa. En este contexto, es menester insistir en la prontitud que debe imperar en la defensa del derecho a la protección de datos personales, sobre todo si se toma en cuenta que los riesgos para este derecho se multiplican con una celeridad inusitada debido al vertiginoso desarrollo tecnológico que se ha producido en el ámbito de la informática.

Como acertadamente refiere Luis Carranza Torres:

En nuestros días la revolución tecnológica a la que asistimos, gracias a los continuos progresos en el campo de las ciencias informáticas, ha hecho posible, entre otras cosas, la creación, acceso y entrecruzamiento de enormes bancos de datos con todo tipo de informaciones; tal es el sustrato cultural del cual surge la necesidad de que los ciudadanos puedan contar con un medio de protección sobre lo que se almacene como información de su vida y los más diversos aspectos de su personalidad.⁴³

Por último, se debe hacer notar la inconveniencia de que hoy en día sea un mismo órgano, el INAI, el encargado de garantizar, en principio, tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales, al conformar derechos de naturaleza antagónica, entre los que con gran frecuencia se producen incompatibilidades o enfrentamientos.

Con base en todo lo expuesto, cabe reiterar la necesidad de dar pasos firmes hacia la implementación del *habeas data* como mecanismo exclusivo para la defensa del derecho a la autodeterminación informativa en México. En otras palabras, es tiempo de incorporar el *habeas data* en el ordenamiento jurídico mexicano como un medio procesal único, de naturaleza constitucional, que proteja de manera directa, con mayor celeridad y eficiencia, la libre disposición sobre los datos personales. No se trata de una mera inquietud académica, sino de una exigencia contemporánea que responde al permanente compromiso del derecho de preservar la dignidad humana.

⁴³ Carranza Torres, Luis, *habeas data: la protección jurídica de los datos personales*, Córdoba, Alveroni, 2001, p. 18.

7. BIBLIOGRAFÍA

- BASTERRA, Marcela, *Protección de datos personales*, Buenos Aires, IIJ-UNAM-Ediar, 2008.
- CARRANZA TORRES, Luis, *Hábeas data: la protección jurídica de los datos personales*, Córdoba, Alveroni, 2001.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO, Calogero, *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, 1ª reimp., Buenos Aires, Depalma, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Lima, Marso-Universidad César Vallejo-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional. Hábeas data. Protección de datos personales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000.
- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *El derecho a la autodeterminación informativa. La protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Madrid, Tecnos, 1990.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Autodeterminación informativa y *habeas data* en Chile e información comparativa", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, t. II, Montevideo, 2005.
- ORREGO, César Augusto, "Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, 2013.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio-Enrique, *Manual de informática y derecho*, Barcelona, Ariel, 1996.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El *habeas data*: su desarrollo constitucional", en *AAVV., V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, IIJ-UNAM-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1998.
- _____, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, México, Porrúa, 2004.
- _____, *Elementos de derecho constitucional*, 1ª reimp., 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2001.